

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 83

De 27 de Diciembre de 2017



Que reglamenta la Ley 27 de 23 de mayo de 2017, que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 27 de 23 de mayo de 2017, se crea la licencia de paternidad como el derecho que tienen los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos de gozar de una licencia remunerada por el término de tres días hábiles por el nacimiento de un hijo o hija;

Que el derecho de licencia de paternidad reconocido en la Ley 27 de 2017, tiene como finalidad la unión familiar, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento claro para su otorgamiento;

Que conforme al ordinal 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran, concatenado con el artículo 6 de la Ley 27 de 2017, que dispone taxativamente la obligación de reglamentar el derecho a la licencia de paternidad;

DECRETA:

Artículo 1. Se le concederá al trabajador de la empresa privada y servidor público la licencia remunerada de paternidad una sola vez al año.

El goce de los tres (3) días hábiles de licencia será independientemente de que el parto sea múltiple.

Artículo 2. El trabajador y servidor público declarará en su contrato de trabajo o formulario de datos personales y dependientes el nombre de su esposa o conviviente.

Las empresas privadas e instituciones públicas actualizarán los datos personales de forma periódica.

Artículo 3. El trabajador y servidor público que se encontraren en uso de sus vacaciones, hospitalizados o incapacitados y durante ese período aconteciera el nacimiento de su hijo o hija quedan obligados a comunicarlo a su empleador.

Finalizado los períodos anteriores, se le computarán los tres (3) días hábiles siguientes de licencia de paternidad.

Artículo 4. Para el cómputo de la licencia de paternidad los días hábiles se tomarán en cuenta de la siguiente manera:

1. De lunes a viernes en empresas privadas o entidades públicas.
2. De lunes a domingo para las empresas o entidades públicas que laboren los 7 días de la semana, entendiéndose por inhábil el día de descanso semanal del trabajador y el día de compensación del trabajador o servidor público por laborar día domingo.

3. Los días de fiesta o duelos nacionales, señalados en el Código de Trabajo o decretados por el Órgano Ejecutivo, se considerarán en todos los casos inhábiles, y se empezará a computar la licencia de paternidad el siguiente día hábil laborable.

Artículo 5. Los tres días hábiles de licencia de paternidad, se computan desde el nacimiento del menor o la menor, y no quedan a discreción del trabajador o servidor público, elegir posteriormente el uso de la licencia de paternidad, con excepción a los casos señalados en el artículo 3.

Artículo 6. El trabajador y servidor público una vez, se reintegre a su labores deberá presentar a su empleador o la institución donde labora el certificado de nacimiento emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral que lo acredita como padre del menor.

Artículo 7. Cuando exista diferencia entre las Convenciones Colectivas de Trabajo, los Reglamentos Internos de Trabajo, los Acuerdos Colectivos de Trabajo y el derecho de licencia de paternidad se aplicará la norma o condición más favorable al trabajador.

Artículo 8. Se considerará tiempo efectivo de trabajo los tres días hábiles otorgados por licencia de paternidad para el cálculo de salario, derechos adquiridos y demás prestaciones laborales.

Artículo 9. Este Decreto ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 27 de 23 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República de Panamá

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

